

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL DOMINGO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: BULMARO GARCÍA PERALES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN Y LUZ IRENE LOZA GONZÁLEZ

COLABORADORA: ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siete de abril de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los siguientes ciudadanos:

EXPEDIENTE	ACTOR/ACTORES (AS)
SX-JDC-58/2020	Miguel Domingo López López, en su carácter de síndico municipal y representante legal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec,

SX-JDC-58/2020 y acumulado

	Oaxaca.
SX-JDC-76/2020	Aurelio Agustín García, Pablo Hernández López, Lauro Cruz Hernández, Paulino Guzmán Miguel y Elicia Dionicio Juárez, en sus caracteres de concejales suplentes del referido ayuntamiento.

Los actores controvierten la sentencia de quince de febrero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, dentro del expediente JDCI/178/2019 que, entre otros efectos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² en el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	10
CONSIDERANDO.....	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	12
TERCERO. Acumulación	13
CUARTO. Reparabilidad.....	14
QUINTO. Requisitos de procedencia	16
SEXTO. Terceros interesados	19

¹ En adelante se citará como Tribunal local o autoridad responsable.

² En adelante se citará como Instituto local.

SÉPTIMO. Causal de improcedencia.....	22
OCTAVO. Contexto de la comunidad	25
NOVENO. Contexto de controversia.....	27
DÉCIMO. Estudio de fondo.....	35
DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia	89
RESUELVE	93

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia controvertida, en virtud de que se violentaron los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca conforme a los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida agencia para las elecciones del trienio 2017-2019 y en una anterior sentencia emitida por esta Sala Regional.

Por tanto, se debe permitir la inclusión de la agencia conforme al consenso previamente adoptado, así como en los nuevos acuerdos que ambas comunidades deberán tomar en función de la petición que hizo la agencia para participar en la integración de más cargos del ayuntamiento.

Asimismo, se **modifica** el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional para que convoque y lleve a cabo las elecciones, para que en su lugar se designe a un Concejo Municipal y sea quien realice tales funciones.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

SX-JDC-58/2020 y acumulado

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Dictamen de método electivo.³ El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018 por el cual identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

2. En el dictamen se estableció, entre otros aspectos, que el método de elección se lleva a cabo en Asamblea Comunitaria y la convocatoria se publica en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, emitiéndose citatorios y el perifoneo correspondiente.

3. Asimismo, se estableció que tenía derecho a votar toda la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia y, por otra parte, que sólo tenían derecho a ser electos como autoridad municipal en las diferentes carteras todos los ciudadanos originarios y vecinos de la cabecera municipal y, por el momento, los ciudadanos de la agencia podían ser elegidos para la regiduría de educación la ciudadanía de la agencia, ya que en la elección de dos mil diecisiete se acordó que su incorporación sería paulatina.

4. Aprobación del dictamen. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO aprobó el dictamen referido en los párrafos que anteceden.

³ Dictamen visible de foja 43 a 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

⁴ En adelante se citará como DESNI por sus siglas.

5. Informe de fecha de elección.⁵ El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa informó a la DESNI la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.

6. Escrito de inconformidad.⁶ El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Agente Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca manifestó diversas inconformidades respecto al procedimiento de elección que se llevaría a cabo en la cabecera municipal, y anexó el Acta de Asamblea General Comunitaria⁷ realizada en la agencia Municipal el veinticinco de agosto de ese año.

7. Citación a reunión con la DESNI.⁸ El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Directora Ejecutiva de la DESNI giró oficios al Presidente Municipal del ayuntamiento y al Agente Municipal con el propósito de convocarlos a una reunión de trabajo con la DESNI el cuatro de octubre de ese año, referente al escrito de inconformidad mencionado en el párrafo anterior.

8. Reunión de trabajo.⁹ El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre el Presidente Municipal del ayuntamiento y el Agente Municipal, en la cual no se llegó a ningún consenso dado que los integrantes de la cabecera municipal manifestaron su

⁵ Oficio 0115 visible a foja 56 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

⁶ Escrito visible a foja 57 del cuaderno accesorio 1 correspondiente al expediente principal.

⁷ Acta consultable de foja 58 a 108 del cuaderno accesorio 1 referido.

⁸ Oficios IEEPCO/DESNI/2179/2019 y IEEPCO/DESNI/2181/2019, visibles a fojas 109 y 110 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

⁹ Minuta de trabajo de la reunión de trabajo consultable de foja 111 a 115 del referido cuaderno accesorio.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

desaprobación de incluir a la agencia en las elecciones de los integrantes del ayuntamiento.

9. De ahí que, ambas partes manifestaron que esperarían el pronunciamiento del Consejo General del Instituto local referente a la elección que realizaría la cabecera municipal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

10. Asamblea General Comunitaria.¹⁰ El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo dicha Asamblea con motivo del nombramiento de las nuevas autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec para el periodo 2020-2022.

11. Inconformidad de la agencia.¹¹ El veintitrés de octubre de esa anualidad, las autoridades de la agencia Municipal presentaron un escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto local, manifestando su inconformidad con la Asamblea General Comunitaria celebrada el seis de octubre, ya que no se les convocó y tampoco se les permitió participar en la elección de autoridades municipales pese a haber solicitado su inclusión de manera previa, por lo que solicitaron la invalidez de la Asamblea.

12. Acuerdo que calificó la elección ordinaria.¹² El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de

¹⁰ Acta visible de foja 122 a 130 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

¹¹ Escrito consultable de foja 211 a 215 del multicitado cuaderno accesorio.

¹² Acuerdo que obra en autos del cuaderno accesorio 1, de foja 11 a 21.

concejales al ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de ese año, ya que no se ajustó al sistema normativo modificado para llevar a cabo su elección extraordinaria en el proceso electoral inmediato anterior (dos mil diecisiete) y ordenó que se le permitiera a la agencia únicamente designar la regiduría de educación.

13. Demanda local. El veintiuno de diciembre de esa anualidad, las autoridades de la agencia Municipal presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos en el Instituto local en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

14. La demanda se radicó en el Tribunal local bajo el número de expediente JDCI/178/2019.

15. Sentencia del Tribunal local.¹³ El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió el juicio al tenor de los siguientes efectos y puntos resolutivos:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios 1) y 2), vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, de catorce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

2. Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la

¹³ Sentencia consultable de foja 291 a 312 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3. Se **declara la nulidad de la elección ordinaria** de Concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, que se llevó a cabo en la asamblea de seis de octubre de dos mil diecinueve.

4. Se **ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca**, a través de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y al Congreso del Estado de Oaxaca, que **en un plazo no mayor a quince días naturales**, contado a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente sentencia, realicen la designación de un **Comisionado Municipal provisional**, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

5. Se **ordena al Comisionado Municipal provisional designado**, que en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, **convoque y lleve a cabo la elección extraordinaria** de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, **elección que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días naturales**, contado a partir de la designación del Comisionado Municipal, la cual deberá:

a) Garantizar la **amplia difusión de la convocatoria, y publicidad a la misma** en los medios o lugares más eficaces con que cuente la cabecera municipal y la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas se enteren y sean convocados a dicha elección con la anticipación debida.

b) **Garantizar la participación política de las y los ciudadanos de la agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, pudiendo votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.**

c) **Garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**, incluidas las pertenecientes a la citada agencia.

d) Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no realizar lo ordenado se aplicará una medida de apremio consistente en una **amonestación** y demás medios de apremios pertinentes hasta lograr el cumplimiento cabal de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

6. **Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que coadyuve en la preparación de la elección extraordinaria, garantizando la participación de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, Oaxaca, y respetando los derechos de las mujeres de votar y ser votadas.

7. **Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Comisionado Municipal provisional designado**, para que informen a este Tribunal sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

8. **Se vinculan a todas las partes involucradas en el presente juicio**, a fin de que participen, acudan a las reuniones y coadyuven en lo relativo a la preparación de la elección extraordinaria.

(...)

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI280/201941, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Se **ORDENA** al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno y al Congreso del Estado de Oaxaca, realicen la designación de un Comisionado Municipal Provisional, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Se **ORDENA** al Comisionado Municipal Provisional designado, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, que convoque, a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, la cual deberá garantizar las reglas del sistema normativo interno y lo estipulado en la presente sentencia.

QUINTO. Se **EXHORTA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance para que en la elección extraordinaria ordenada, la agencia pueda participar en condiciones de igualdad en el ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

(...)

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

16. Demandas. Los días veintiuno de febrero y tres de marzo de la presente anualidad respectivamente, Miguel Domingo López López (actor en el SX-JDC-58/2020) y Aurelio Agustín García y otros ciudadanos/as (actores en el SX-JDC-76/2020) promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

17. Recepción de las demandas. El veintiocho de febrero y el doce de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios que remitió la autoridad responsable.

18. Turnos. El veintiocho de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-58/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

19. El doce de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-76/2020 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

20. Radicaciones y admisiones. El nueve y diecinueve de marzo de esta anualidad, el Magistrado Instructor acordó radicar las demandas y al no advertir causa notoria ni

manifiesta de improcedencia, admitió los medios de impugnación.

21. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Por materia, al ser dos juicios relacionados con la elección por sistemas normativos indígenas de integrantes de un ayuntamiento del estado de Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

23. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

24. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

25. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

26. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁴ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

27. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁵ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los

¹⁴ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹⁵ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

28. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Acumulación

29. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado ya que se cuestiona la sentencia emitida por el Tribunal local el quince de febrero del año en curso que, entre otros efectos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 emitido por el Consejo General del Instituto local en el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

30. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2020 al diverso SX-JDC-58/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

31. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

32. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Reparabilidad

33. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

34. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

35. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en

conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

36. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.¹⁶

37. En ese sentido, se ha considerado que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁷

38. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

39. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el catorce de diciembre de dos mil diecinueve; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de dos mil veinte.¹⁸

40. Posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el quince de febrero del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Regional el veintiocho de febrero y el doce de marzo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

41. De aquí que, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

42. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

¹⁸ Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

43. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios pertinentes.

44. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda del juicio SX-JDC-58/2020 se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley. Tal y como se precisará en el considerando **SÉPTIMO**.

45. Por cuanto hace a la demanda del juicio SX-JDC-76/2020, también se colma el requisito en análisis porque si bien la sentencia se emitió el quince de febrero y la demanda se presentó el tres de marzo, lo cierto es que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada el uno de marzo en una reunión de la Asamblea.

46. Por tanto, al no existir en el expediente constancia alguna que desvirtúe el dicho de los actores, se debe tomar como cierta la fecha en que ellos aducen que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada.

47. En suma, los actores en esta instancia no fueron parte ante el Tribunal local, de ahí que, evidentemente, no existió ningún tipo de notificación dirigida a ellos, aunado a que en la sentencia impugnada no se ordenó la notificación por estrados.

48. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos porque los juicios se promovieron por diversos ciudadanos, quienes se ostentaron, respectivamente, con el carácter de síndico municipal y representante legal del

SX-JDC-58/2020 y acumulado

Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, así como concejales suplentes de dicho ayuntamiento.

49. Al respecto, si bien los actores no fueron parte en el juicio principal, se colige que cumplen con los requisitos ya que, en sus respectivas demandas, plantearon la vulneración en su perjuicio del derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas de elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, por lo cual cobran aplicación las jurisprudencias 7/2002 y 27/2011, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”¹⁹** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”²⁰**.

50. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas. De ahí que no esté previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse las sentencias del Tribunal local.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

51. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Terceros interesados

52. En el expediente del **SX-JDC-58/2020** se les reconoce el carácter de terceros interesados a Bulmaro García Perales y a Pomposo Rodrigo Perales Gómez, quienes se ostentan como Agente Municipal y Alcalde de la agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca.

53. Lo anterior, en virtud de que el escrito de comparecencia presentado por ambos ciudadanos cumple con los requisitos para reconocerles tal carácter, como se explica a continuación.

54. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, contiene los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes, además, se formularon las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de argumentos.

55. **Oportunidad.** El plazo de las setenta y dos horas, correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las **diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos** del viernes veintiuno de febrero a la misma hora del lunes veinticuatro de ese mes, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable.²¹

56. Ahora bien, el escrito de comparecencia se presentó a las **diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos** del

²¹ Tal y como consta en la certificación de plazo visible al reverso de la foja 49 del expediente SX-JDC-58/2020.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

veinticuatro de febrero,²² es decir, cuatro minutos después de que feneció el plazo.

57. No obstante, esta Sala Regional considera —siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral— realizar la interpretación expansiva del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho de quienes integran las comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, basada en los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. Para ello se deben tomar en cuenta las características particulares de quienes pertenecen a dichas comunidades y, por ende, los escritos en los cuales sus integrantes comparezcan como terceros interesados deben ser analizados por los órganos jurisdiccionales aun cuando éstos no se hayan presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siempre y cuando no exista constancia que evidencie plenamente que, durante ese lapso, hubieran tenido conocimiento de la presentación del juicio al cual comparecen.

59. Así se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir diversos criterios en los que ha concluido que, tratándose de procesos jurisdiccionales en los que estén involucrados integrantes de comunidades indígenas, el juzgador tiene que considerar sus particulares condiciones de desigualdad y facilitar el acceso a la tutela judicial efectiva.

²² Dato que se observa del sello plasmado por el Tribunal local en el escrito de presentación, visible a foja 50 del expediente SX-JDC-58/2020.

60. De ahí que, para no colocarlos en un estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, **las normas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.**

61. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.²³

62. Atendiendo a los razonamientos expuestos y, acorde con una interpretación progresiva de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, esta Sala Regional considera que para garantizar el acceso a la justicia de quienes comparecen como terceros interesados, **es factible que se analicen las alegaciones contenidas en los escritos respectivos, aun cuando éstos se presenten fuera del plazo de publicación de las demandas correspondientes, siempre y cuando no exista constancia que evidencie el conocimiento de la presentación de los medios de impugnación en ese plazo.**

63. Por tanto, si el escrito de los comparecientes fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del veinticuatro de febrero, resulta evidente su presentación oportuna.

64. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, debido a que se identifican como ciudadanos y autoridades de la agencia Municipal de San Pedro

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

Tulixtlahuaca, correspondiente al Municipio de San Antonio Tepetlapa.

65. Interés jurídico. Se cumplen este requisito, ya que los comparecientes tienen un derecho incompatible con el del actor, en razón de que son habitantes de la agencia municipal, a la cual en la sentencia impugnada le reconoció a sus habitantes el derecho de votar y ser votados para la elección de autoridades del ayuntamiento. Lo cual, es contrario a la pretensión del actor.

66. En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

67. Es de destacar que, con base en la jurisprudencia 22/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**,²⁴ serán tomados en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

SÉPTIMO. Causal de improcedencia

68. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

69. En el caso, los comparecientes aducen como **causal de improcedencia la falta de oportunidad** en la presentación de la demanda del juicio SX-JDC-58/2020.

70. Al respecto, mencionan que, aunque el actor del juicio referido dijo que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veinte de febrero de dos mil veinte a través de la página electrónica del Tribunal local, dicha sentencia fue emitida el quince de febrero, por lo que el plazo para impugnarla surtió sus efectos a partir del diecisiete de ese mes, ya que el dieciséis fue domingo inhábil.

71. Por tanto, sostienen que el plazo para impugnarla abarcó los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de febrero; de ahí que, si el actor presentó la demanda el veintiuno, lo hizo fuera del término de cuatro días que la ley establece.

72. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón a los comparecientes, toda vez que en el expediente no hay elementos para arribar a esa conclusión.

73. Se afirma lo anterior, porque en el caso, el actor pertenece a una comunidad indígena, y en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 28/2011, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**,²⁵ se deben interpretar las normas procesales, entre ellas el plazo para

²⁵Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-JDC-58/2020 y acumulado

presentar impugnaciones, de la manera que resulte más favorable para el actor, a fin de garantizar un acceso efectivo a la tutela judicial y no se les deje en estado de indefensión.

74. Además, el actor de esta instancia federal no fue parte ante el Tribunal local, de ahí que, evidentemente, no existió ningún tipo de notificación dirigida a él dado que no fue parte ante esa instancia estatal.

75. Aunado a que, en la sentencia impugnada no se ordenó la notificación por estrados a los demás interesados, por tanto, esta Sala Regional considera que el juicio federal se promovió en tiempo, pues fue presentado dentro del plazo de cuatro días a partir de que el hoy actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

76. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.²⁶

77. En ese sentido, no se surte la causal de improcedencia que pretenden hacer valer los comparecientes y, en consecuencia, se determina la oportunidad en la presentación de la demanda, ya que se debe considerar como fecha de conocimiento de la sentencia impugnada aquella que refiere el actor.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. Así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

OCTAVO. Contexto de la comunidad

78. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

79. Se justifica lo anterior con la jurisprudencia 9/2014 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.²⁷

80. En tal sentido, se procede a identificar el contexto social, político y cultural del municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

81. Ubicación.²⁸ El Municipio de San Antonio Tepetlapa, pertenece al Distrito de Jamiltepec de la Región de la Costa, y se localiza en la parte suroeste del estado, en las coordenadas 98°04' longitud oeste, 16°32' latitud norte y a una altura de 390 metros sobre el nivel del mar.

82. Limita al norte con el municipio de Santa María Ipalapa; al sur con el municipio de San Pedro Jicayan; al oriente con el municipio de San Sebastián Ixcapa; al poniente con el

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

²⁸ Información consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=140>

SX-JDC-58/2020 y acumulado

municipio de San Pedro Atoyac. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 370 kilómetros.

83. En la siguiente imagen se encuentra resaltado el Municipio de San Antonio Tepetlapa, entre los demás Municipios del Estado de Oaxaca.



84. **Población.** El municipio contaba con una población de cuatro mil trescientos noventa y cuatro ciudadanos, de los cuales dos mil ciento once son hombres y dos mil doscientos ochenta y tres son mujeres;²⁹ y, de acuerdo con la última información recabada en dos mil quince la población descendió a un total de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco habitantes.³⁰

85. El municipio se integra por la cabecera municipal, la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca y el Barrio el cafetal.

86. **Estructura del ayuntamiento.** El Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa se rige por sus usos y costumbres o su

²⁹ Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/poblacion.aspx?entra=zap&ent=20&mun=111>

³⁰ Consultable en <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/poblacion/>.

sistema normativo interno, y se integra con los siguientes cargos:

- presidente municipal;
- sindicatura municipal;
- regiduría de hacienda;
- regiduría de obras;
- regiduría de educación;
- regiduría de cultura; y
- regiduría de salud.³¹

NOVENO. Contexto de controversia

87. Se considera pertinente traer a cuenta el contexto que originó la presente controversia.

Proceso electivo para el periodo 2017-2019

88. Durante el proceso del año dos mil dieciséis para elegir autoridades municipales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa para el periodo 2017-2019, se suscitó un conflicto entre los integrantes de la cabecera municipal y los ciudadanos de la agencia.

89. Ello, ya que estos últimos en diversas ocasiones solicitaron al Instituto local que se llevaran a cabo mesas de conciliación con los representantes de la cabecera para tratar el tema relativo a su inclusión en la Asamblea de elección para que gozaran de su derecho de votar y ser votados como autoridades municipales.

³¹ Información obtenida del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018. Consultable de foja 43 a 54 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020..

SX-JDC-58/2020 y acumulado

90. En ese sentido, el Instituto local celebró las mesas de conciliación respectivas, en las cuales se contó con la asistencia de los representantes de la cabecera y con los de la agencia.

91. En dichas mesas de conciliación, los integrantes de la cabecera denominados “tatamandones” manifestaron que, en la Asamblea General Comunitaria, se acordó la no participación de la agencia Municipal, ya que tradicionalmente quien elegía a las autoridades del municipio era la cabecera municipal.

92. Por lo anterior, el agente municipal y ciudadanos representativos de la agencia solicitaron la intervención del Instituto local para sensibilizar a las autoridades municipales que se opusieron para reconocerles su derecho de votar y ser votados en las elecciones de autoridades municipales.

93. En ese sentido, en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión con los integrantes de la comisión representativa de la cabecera y ciudadanos representativos de la agencia municipal, en la cual se propuso convocar a una asamblea de manera interna en donde se daría una plática informativa relacionada con la participación de la agencia en la referida elección.

94. Posteriormente, el dieciséis de octubre de esa anualidad se llevó a cabo la elección ordinaria de las autoridades que conformarían el ayuntamiento, la cual se realizó sin la inclusión de la agencia municipal.

95. Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos pertenecientes a la agencia solicitaron al Instituto local que no

se calificara como válida la asamblea electiva referida en el párrafo previo, toda vez que no se respetó su derecho de votar y ser votados.

96. Por su parte, quienes resultaron electos como presidente municipal y regidor de obras, solicitaron al Instituto local que calificara la elección como legalmente válida y se les entregaran las respectivas constancias de mayoría como autoridades electas.

97. En ese sentido, el Instituto local procedió a calificar la elección ordinaria referida y, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016, la calificó como legalmente no válida.

98. Lo anterior, porque a los habitantes de la agencia municipal de San Pedro Tulixtlahuaca no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados para los cargos de concejales, lo cual evidenciaba que no se trataba de una elección democrática, dado que no se respetó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes.

99. Por tanto, exhortó a las autoridades y comunidad de San Antonio Tepetlapa para que llevaran a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias, suficientes y razonables para que se promoviera y garantizara la integración de la ciudadanía de la agencia municipal, respetando su derecho de votar y ser votados.

100. Posteriormente, quienes resultaron electos como concejales del ayuntamiento presentaron una demanda ante el Tribunal local en contra del acuerdo emitido por el Instituto

SX-JDC-58/2020 y acumulado

local, manifestando como pretensión que se revocara dicho acuerdo porque se violentó su derecho político-electoral de ser votados al no tomar en cuenta que los ciudadanos de la agencia municipal no participaban en el nombramiento de autoridades del ayuntamiento.

101. Dicha demanda se radicó con la clave de expediente JN1-85/2017 del índice del Tribunal local y se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

102. Se arribó a esa determinación, toda vez que el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación debe estar supeditado, invariablemente, a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables, en específico, al derecho a la libertad del sufragio universal e igual para todos, como parte importante del sistema democrático.

103. Es decir, concluyó que la ciudadanía de la agencia tenía el derecho de votar y ser votados en la elección de integrantes del ayuntamiento.

104. Dicha sentencia del Tribunal local fue impugnada ante esta Sala Regional, resolviéndose en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SX-JDC-98/2017 y acumulado, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

105. Con base en todo lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, el Administrador municipal del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, el representante de los

tatamandones y el Alcalde Único Constitucional, emitieron la convocatoria para la nueva elección.³²

106. Destacaron que dicha convocatoria se emitía en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, así como por esta Sala Regional en las ya referidas sentencias que declararon la invalidez de la elección ordinaria. Además, con el efecto de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía de la cabecera municipal y de la ciudadanía de la agencia, pues se estipuló el derecho a votar de toda la ciudadanía del municipio.

107. El dos de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Asamblea de elección extraordinaria³³ para elegir concejales del ayuntamiento, con la presencia de la ciudadanía de la agencia.

108. En ese acto se sometió a consideración de todos los presentes que los ciudadanos que desearan participar en la integración del cabildo municipal pasaran al frente con su respectivo suplente, y que de ellos elegirían a quienes se debía nombrar y decidirían qué cargo ocuparían. Dicha propuesta se aprobó por unanimidad.

109. Así, de la agencia pasaron al frente dos ciudadanos quienes fueron designados en algún cargo como propietario y suplente y, por parte de la cabecera municipal pasaron los ciudadanos que fueron electos en la Asamblea de elección ordinaria.

³² Convocatoria visible en fojas 333 y 334 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-58/2020..

³³ Acta de elección visible de foja 335 a 338 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-58/2020.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

110. En ese momento un ciudadano de nombre Cirilo Artemio García propuso que a la agencia se le asignara la regiduría de educación y que las concejalías restantes se repartieran entre los de la cabecera municipal, dado que la participación de la agencia debía ser de manera paulatina, tal y como se había resuelto por los órganos jurisdiccionales.

111. La propuesta se sometió a consideración de los presentes sin que se hiciera alguna intervención o se propusiera algo diferente, por lo que se aprobó por unanimidad. Por tanto, se le asignó la regiduría de educación a las personas designadas por la agencia, en carácter de propietario y suplente.

112. El quince de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2017,³⁴ determinó calificar jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales. Asimismo, exhortó a las autoridades electas y a la comunidad del municipio para que en la próxima elección aplicaran y respetaran el derecho a votar y ser votados de la ciudadanía de municipio en atención al principio de universalidad del sufragio.

113. Por último, dicho acuerdo se impugnó por integrantes de la agencia ante el Tribunal local, quien resolvió en el expediente JNI/170/2017 confirmar el acuerdo impugnado y la validez de la elección extraordinaria.³⁵

Proceso electivo para el periodo 2020-2022

³⁴ Acuerdo visible de foja 1222 a 1241 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-58/2020..

³⁵ Sentencia visible de foja 1280 a 1300 del último cuaderno accesorio referido.

114. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018 por el cual identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

115. En él, señaló que el método de elección se lleva a cabo en Asamblea Comunitaria y la convocatoria respectiva se publicaría en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, emitiéndose citatorios y el perifoneo correspondiente.

116. También se estableció que tenían derecho a votar toda la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia y, por otra parte, que tenían derecho a ser electos como autoridad municipal, en las diferentes carteras, toda la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal y, por el momento, los habitantes de la agencia sólo podían ser electos para la regiduría de educación, ya que en la elección de dos mil diecisiete se acordó que su incorporación sería paulatina.

117. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal del ayuntamiento informó a la DESNI que la Asamblea General Comunitaria para la elección de concejales se llevaría a cabo el seis de octubre de ese año.

118. El cinco de septiembre siguiente, el agente municipal manifestó su inconformidad respecto al procedimiento de elección que se llevaría a cabo en la cabecera municipal, y anexó el Acta de Asamblea General Comunitaria de la agencia por la cual se acordó que solicitarían su inclusión para votar y ser votados en más cargos que integran el ayuntamiento.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

119. Por esa razón la DESNI convocó a una reunión de trabajo al Presidente Municipal del ayuntamiento, así como al agente, para tratar el tema relativo a la inclusión de la agencia en las próximas elecciones.

120. En la mesa de conciliación efectuada el cuatro de octubre de ese año, no se llegó a ningún consenso entre las comunidades, dado que la cabecera municipal manifestó su desaprobación de incluir a la agencia en las próximas elecciones.

121. Por tanto, ambas partes manifestaron que esperarían el pronunciamiento del Consejo General del Instituto local respecto a la validación de la elección que realizaría sólo la cabecera municipal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la instancia correspondiente.

122. Así las cosas, el seis de octubre de ese año se celebró la Asamblea para elegir autoridades municipales del ayuntamiento para el periodo 2020-2022, en donde únicamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal.

123. Ante esa situación, las autoridades de la agencia presentaron su inconformidad ante el Consejero Presidente del Instituto local, manifestando que no se les convocó y, por ende, no fueron incluidos en la elección. De ahí que solicitaron la invalidez de la Asamblea.

124. En ese sentido, el Consejo General del Instituto local mediante acuerdo IEEPCI-CG-SNI-280/2019 declaró como parcialmente válida la elección ordinaria, es decir, sólo anuló la elección por cuanto hace a la regiduría de educación, toda vez

que se había acordado en la elección previa que dicho cargo correspondería postularlo a la agencia Municipal.

125. Contra esa determinación del Instituto local, las autoridades de la agencia presentaron demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

126. En ese sentido, en el expediente JDCI/178/2019, el Tribunal local resolvió, entre otros aspectos, revocar el acuerdo impugnado, las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos.

127. Asimismo, ordenó que se llevara a cabo una nueva Asamblea electiva en donde se convocara a la agencia respetando su derecho de poder votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo, atendiendo al principio de progresividad.

DÉCIMO. Estudio de fondo

- **Consideraciones de la autoridad responsable**

128. Para realizar el estudio de fondo de la controversia, es necesario establecer cuáles fueron las consideraciones del Tribunal local para arribar a su determinación.

129. En primer término, fijó como agravios los siguientes:

- 1) El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el que se declaró parcialmente válida la elección de concejales vulneró el principio de progresividad en el ejercicio de los derechos político-electorales de la agencia, al no permitirle participar en la elección ordinaria del citado municipio.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

2) Dicho acuerdo vulneró el derecho de petición de la agencia al solicitar participar en la elección municipal en condiciones de igualdad que la cabecera municipal.

3) La elección no cumplió con el principio de autonomía horizontal, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la cabecera municipal no respetó la libre determinación y autonomía de la agencia municipal al no hacer la entrega de los recursos municipales respecto de los ramos 28 y 33 que le corresponden.

4) El acuerdo referido violó el principio de congruencia interna y externa respecto de los derechos en pugna, al sostener, por un lado, el criterio de reconocer la autonomía horizontal, sin embargo, no fue congruente con la actitud asumida por parte de la cabecera municipal, pues no ha cumplido con los mandatos jurisdiccionales de garantizar a la agencia su autonomía presupuestal.

130. De ahí, el Tribunal local procedió a analizar los agravios indicados con los incisos 1) y 2) —relativos a la violación a los principios de progresividad y de petición al no dejarlos participar en la elección—, los cuales declaró fundados por lo siguiente.

131. En primer lugar, se refirió a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-98/2017 y acumulado, en la cual, con motivo de la renovación del ayuntamiento celebrada en el año dos mil dieciséis se reconoció la participación política de la agencia y

se determinó su inclusión para la elección de concejales del ayuntamiento.

132. Además, porque se determinó que en las elecciones en donde únicamente participaba la cabecera excluyendo a las agencias y demás comunidades que integran el municipio, se vulneraba el principio de universalidad del sufragio, lo cual acarrearía la invalidez de la elección.

133. Aunado a ello, se dijo que en la elección extraordinaria de dos mil diecisiete, la agencia comenzó a participar en la designación de concejales del ayuntamiento, lo cual se observa en el acta de la Asamblea electiva, en donde se reconoció que a la agencia le correspondería la regiduría de educación y que su inclusión sería de manera paulatina.

134. El Tribunal local afirmó que en el expediente no obraba la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, por lo que no se tuvo certeza de quién convocó ni a quiénes se dirigió; además de que tampoco se acreditó su publicidad en los lugares públicos y visibles de la cabecera municipal ni de la agencia.³⁶

135. Asimismo, consideró que validar una elección en la que únicamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal, conduciría a estimar que sólo ellos tienen derecho a votar y ser votados, impidiendo a los habitantes de la agencia que voten y sean votados, lo cual vulneraría los principios de universalidad del sufragio y progresividad.

³⁶ No pasó por alto que en el expediente obra una certificación del Secretario Municipal respecto a la difusión de la convocatoria, sin embargo, de la misma no se apreció que tuviera los elementos mínimos de validez y certeza pues no acredita que se convocara a la agencia.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

136. De igual modo, consideró que, si la agencia participó en la elección de autoridades del periodo pasado, negarle la participación para este proceso sería un retroceso en el ejercicio de los derechos político-electorales que ya habían adquirido los habitantes de la agencia.

137. Continuó argumentando que el Instituto local debió proveer lo necesario para garantizar la incorporación de la agencia Municipal no sólo en la regiduría de educación, **sino para todos los cargos que integran el ayuntamiento.**

138. Por último, refirió que no pasaba inadvertido que el Instituto local precisara que la regiduría de educación quedaría en espera para que, por conducto del agente municipal, se informara la designación correspondiente de dicho concejal.

139. Sin embargo, a consideración del Tribunal local no bastaba con determinar que se les asignara esa regiduría, sino que, para obtener la participación política real de la agencia Municipal, se debió garantizar el derecho de votar para los demás cargos y ser votados en más de un cargo, lo cual no aconteció.

140. Concluyó que, la inclusión de la agencia debía ser desde los actos previos a la elección hasta la culminación del proceso electoral, garantizando de manera real y material su participación.

141. En esa tesitura, revocó en lo conducente el Acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto local, las constancias de mayoría que obtuvieron los concejales electos, ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal

provisional, así como la celebración de nueva elección extraordinaria en la que se incluyera a la agencia municipal en los términos precisados en su sentencia.

- **Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravios y metodología de estudio**

142. Una vez que se relató lo determinado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se procede a establecer la pretensión de los actores, los agravios que esgrimieron y de qué manera serán analizados por esta Sala Regional.

A) Pretensión y causa de pedir

143. La pretensión de los actores de ambos juicios es que se revoque la sentencia del Tribunal local y, por ende, se declare la validez de la Asamblea General Comunitaria en la que se realizó la elección de concejales del ayuntamiento.

144. Su causa de pedir consiste en que, a su parecer, se violentan los derechos contenidos en la Constitución federal, en los Tratados Internacionales sobre Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

B) Síntesis de agravios

145. En primer lugar, se sintetizarán los agravios del actor del juicio SX-JDC-58/2020 y, en segundo lugar, los agravios expuestos por los actores del SX-JDC-76/2020.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

146. En el primero de los juicios ciudadanos se plantearon como agravios, esencialmente, los siguientes:

1. La autoridad responsable vulneró los usos y costumbres que rigen su sistema normativo interno para elegir a sus gobernantes, toda vez que pretende imponerles a un “Comisionado” para que represente a su municipio, con lo cual podría ocasionarse un conflicto mayúsculo en la comunidad.
2. La resolución impugnada es inconstitucional por violentar el artículo 115 de la Constitución federal, ya que, al ordenar que se garantice la participación de la agencia Municipal para votar y ser votados, se invaden esferas competenciales al irrumpir en su forma de gobierno.
3. El Tribunal local realizó un experimento equívoco al pretender fusionar los usos y costumbres de ambas comunidades, dado que la agencia cuenta con su propia autonomía, autogobierno y autodeterminación para elegir a sus autoridades, diferente al de la cabecera.
4. El Tribunal local pretendió imponer las condiciones y forma de gobierno a la cabecera municipal, sin que existan los acuerdos entre la agencia y ésta para lograr su inclusión política, lo cual es contrario a la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, ya que debe ser la Asamblea General quien manifieste su voluntad de incluir dicha participación.

5. El Tribunal local no tomó en cuenta que en el periodo 2017-2019 se estableció mediante minuta de trabajo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete que la inclusión de la agencia sería únicamente por el tiempo que durara esa administración y no a partir de ese momento en las subsecuentes elecciones municipales.
6. La autoridad responsable refirió que, en Asamblea General Comunitaria, se estableció que la inclusión de la agencia debería ser paulatina, sin embargo, a dicho del actor, tales aseveraciones son falsas, dado que no existe ningún acuerdo ni manifestación en ese sentido.
7. La sentencia impugnada pasó por alto el principio de maximización de la autonomía y mínima intervención del Estado, ya que el Tribunal local concedió la razón a la agencia para exigir un derecho que no ha ejercido en el pasado, cuando lo que correcto era que ponderara los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

147. Por su parte, en la demanda del **SX-JDC-76/2020** se expusieron, en esencia, los agravios siguientes:

1. Existió una vulneración a los derechos a un debido proceso y de audiencia, toda vez que no fueron oídos ni vencidos en juicio.
2. Se vulneró la garantía al debido proceso, ya que no tuvieron una defensa adecuada porque no se les notificó ni avisó del medio de impugnación presentado

SX-JDC-58/2020 y acumulado

en contra de la elección en donde fueron electos como concejales suplentes.

3. La parcialidad por parte de la Magistrada ponente, toda vez que en la precisión de los agravios y de la *litis*, ya estaba emitiendo una determinación de revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto local.
4. La sentencia impugnada violenta el derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad, conforme lo establecido en el artículo 2 de la Constitución federal, pues su Municipio tiene derecho a decidir sus formas internas y de regulación para elegir a sus autoridades.
5. Falta de congruencia en la sentencia impugnada, porque en el considerando QUINTO se estableció que se juzgaría con perspectiva intercultural a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad, sin embargo, consideran que no se resolvió bajo esa perspectiva.
6. Violación al principio de congruencia porque en el considerando SEXTO se hizo referencia a las virtudes del sistema normativo interno y, por otra parte, se abordó el tema de la progresividad de los derechos adquiridos.

Y, en otro aspecto, señalan que es falso que la parte actora formulara sus agravios.

7. Falta de congruencia, ya que en el considerando SEXTO se dijo que "...los agravios son fundados en virtud de que, del análisis a las constancias que obran

en autos, se advierte que el Instituto local remitió a este Tribunal copias certificadas de los procesos electorales anteriores...” y, a su parecer, la incongruencia radica en que la remisión de copias certificadas no es elemento suficiente para estimar que los agravios son fundados.

- 8.** El Tribunal local citó el juicio SX-JDC-98/2017, el cual resolvió sobre la nulidad de una elección, por lo cual fue incorrecto que la sentencia se basara en ese precedente.

Además, no tomó en cuenta que estamos en el año dos mil veinte, por lo que los actores y las circunstancias son distintas. De ahí que, el Tribunal local resolvió con un criterio que no es adecuado.

- 9.** Fue incorrecto que se le diera valor probatorio pleno al dictamen de la DESNI que identificó el método de elección de ese Municipio y, por ende, que lo tomara como base para anular la elección. Aunado a que tal dictamen nunca le fue consultado al pueblo indígena.
- 10.** Fue incorrecto que el Tribunal local argumentara que la forma de convocar a la elección fue errónea porque no tomó en cuenta que la manera tradicional durante años ha sido convocar por aparato de sonido y no por medio escrito.
- 11.** Hubo una contradicción del Tribunal local porque refirió la precisión de los agravios como una facultad del

SX-JDC-58/2020 y acumulado

mismo Tribunal, pero en otra parte afirmó que los agravios fueron formulados por la parte actora.

Asimismo, hay contradicción en la sentencia impugnada porque en una parte se expresaron las virtudes de los derechos adquiridos y, en otra parte, se expresó lo contrario.

12. Les afecta que el Tribunal local validara un supuesto Acuerdo que no pasó ni se consultó en la Asamblea General Comunitaria.

13. La inexacta aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que el artículo 285 refiere que “si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaron las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará inválida la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, **siempre que existan condiciones que lo permitan**”.

Aducen la inexacta aplicación, ya que presentan como prueba documental certificada la reunión que sostuvieron el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, en la que no se dan las condiciones para llevar a cabo la participación de la agencia.

14. En la fijación de la *litis* se establecieron dos planteamientos que no fueron resueltos en la sentencia, consistentes en: 1) dilucidar si existe violación al sistema

normativo interno del municipio y 2) si se vulnera el principio de progresividad en favor de la agencia.

C) Metodología de estudio

148. En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios enumerados del 2 al 7 planteados en el juicio **SX-JDC-58/2020** relativos a la supuesta violación a la autonomía de la comunidad respecto de su sistema normativo interno para elegir autoridades municipales; así como la indebida injerencia del Tribunal local al anular su elección para permitir la participación de la agencia, ya que ello no es voluntad de la máxima autoridad que es la Asamblea General Comunitaria.

149. En segundo lugar, se analizarán los agravios expuestos en el juicio **SX-JDC-76/2020**, de los cuales estudiarán de manera conjunta los identificados con los números 1 y 2; posteriormente, los agravios 5, 6, 7 y 11; y, el agravio 4 se contestará con los agravios del SX-JDC-58/2020 al guardar una estrecha relación. Los demás agravios se analizarán de manera individual.

150. En tercer lugar, se analizará en suplencia el agravio identificado con el número 1 del juicio SX-JDC-58/2020 consistente en la supuesta vulneración a los usos y costumbres que rigen su sistema normativo interno para elegir a sus gobernantes, toda vez que el Tribunal local pretende imponerles a un “Comisionado” para que represente a su municipio, lo cual podría ocasionar un conflicto mayúsculo en la comunidad.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

151. De ahí que, por cuestión de método, serán analizados de la forma propuesta, sin que genere una afectación a los actores, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.³⁷

- **Postura de los terceros interesados del juicio SX-JDC-58/2020**

152. Como se mencionó en el acápite respectivo, los argumentos de los terceros interesados se analizarán en el fondo de esta sentencia. En esa tesitura, corresponde fijar dichos planteamientos.

1. Señalan que, el agravio del actor relativo a la vulneración de diversos artículos de la Constitución federal al imponer cambios drásticos en la forma de elección de gobierno transgrediendo sus usos y costumbres, es erróneo porque mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-328/2016 se reconoció el derecho de la agencia Municipal a participar en la elección de autoridades municipales, de ahí que tengan el derecho a exigir el cumplimiento del acuerdo y reconocimiento de su derecho.

2. En otro punto, señalan que es discriminatorio y despectivo el discurso del actor cuando señala que la participación de la agencia en la elección de dos mil diecisiete fue únicamente para dirimir un conflicto, por lo

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

que se estableció que únicamente participarían en esa ocasión.

Consideran que, con lo anterior, el actor pasa por alto lo determinado por los Tribunales de la materia en el expediente JN/85/2017 que fue confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-98/2017 y acumulado, respecto a que se debía permitir la participación de la agencia en la elección para votar y ser votados, lo cual constituye un derecho consolidado.

3. Asimismo, mencionan que, contrario a lo aducido por el actor respecto a que se debe declarar válida la elección para respetar la soberanía constitucional de la cabecera, éste pasa por alto que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de los principios de universalidad del voto y progresividad.

153. En otro punto, los comparecientes solicitan a esta Sala Regional que, de manera oficiosa, examine el siguiente argumento:

4. Aducen que la elección no cumple con el principio de autonomía horizontal establecida por la Sala Superior, toda vez que las agencias Municipales tienen el derecho de acceder en las mismas condiciones legales y de hecho que la cabecera a sus recursos municipales, para el efectivo ejercicio del derecho de libre determinación.

Lo anterior, porque en el diverso JN/77/2017 se resolvió que la agencia tiene derecho a recibir y a administrar de

SX-JDC-58/2020 y acumulado

manera directa sus propios recursos municipales, respecto a los ramos 28 y 33, lo cual no ha acontecido.

- **Cuestión jurídica por resolver**

154. Una vez expuestas las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, así como los agravios de los actores y los planteamientos de los terceros interesados, conviene precisar el tópicó sobre el cuál versará la presente resolución.

155. En esencia, la *litis* se centra en determinar si fue correcto que el Tribunal local fijara que, en la elección, materia de controversia, existió vulneración a los principios de universalidad del sufragio y progresividad o, si tal y como lo afirman los actores, no se vulneraron dichos principios toda vez que las comunidades son autónomas entre sí.

156. En esa lógica, el planteamiento de los terceros interesados identificado con el inciso 4) no será analizado toda vez que, el tema de la entrega directa de los recursos de los ramos 28 y 33 no forma parte de la presente controversia. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer como corresponda.

- **Marco normativo**

157. Con la finalidad de tener un contexto normativo relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se enuncia lo siguiente.

158. El artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo

con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

159. El artículo 2 del mismo ordenamiento, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

160. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

161. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

162. Conforme con la previsión del artículo 2 citado, apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

163. Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o

SX-JDC-58/2020 y acumulado

representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

164. No obstante, también dispone que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.³⁸

165. Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

166. En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

167. Asimismo, el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

168. Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras

³⁸ Esta prohibición también se contempla en el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, **de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

169. A su vez, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

170. Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

171. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.

172. Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

173. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

174. Adicionalmente, el tercer párrafo, de esa fracción establece, en lo que interesa, que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.

175. En esa lógica, se advierte que, si bien los pueblos y comunidades indígenas tienen, entre otros, el derecho a elegir a sus autoridades en conformidad con sus prácticas tradicionales, dicho ejercicio está restringido pues en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

176. Por otro lado, el principio de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal,³⁹ toda persona física se encuentra en aptitud de ejercer tal derecho en las elecciones populares que se celebren para la renovación de los órganos públicos representativos, sean estos federales, estatales o municipales.

177. Ello, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

178. Incluso, aun las elecciones efectuadas en el régimen de los sistemas normativos internos no serán válidas cuando impliquen actividades que vulneren ese principio.

³⁹ Excepciones que, según la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reducen a dos únicos aspectos: tener el carácter de ciudadano y no estar suspendido en el ejercicio de los derechos político-electorales. Véase SUP-REC-1187/2017.

179. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.⁴⁰

180. Por su parte, el principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

181. Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

182. También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

183. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

184. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-58/2020 y acumulado

185. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro “**DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO**”⁴¹ sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

186. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

187. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.

188. En diverso orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido que el derecho al sufragio es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyo contenido y extensión no es absoluto, sino requiere ser delimitado por el legislador ordinario competente a través de una ley.

⁴¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520adquiridos%2520y%2520expectativas%2520de%2520derecho&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=12&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=305958&Hit=2&IDs=368287,305958,346975,375022,326648,327225,329872,809112,383033,383296,336411,365075&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

189. Por su parte, en el caso de las comunidades indígenas debe entenderse que son las normas propias del sistema normativo interno las que delimitan el ejercicio de ese derecho.

- **Postura de esta Sala Regional**

Breve contexto

190. Como se mencionó, en el proceso electivo del periodo 2017-2019, después de que el Tribunal local anulara la elección ordinaria —y confirmado por esta Sala Regional—, se llevaron a cabo diversas mesas de conciliación entre ambas comunidades con la finalidad de llegar a un acuerdo para incluir a la agencia Municipal en las elecciones de autoridades municipales.

191. En ese sentido, en la Asamblea General Comunitaria de elección extraordinaria se contó con la presencia de los habitantes de la agencia Municipal y en ella se acordó que se les asignaría de manera directa la regiduría de educación, así como que **su inclusión sería de manera paulatina.**

192. Posteriormente, en el mes de agosto de dos mil diecinueve, los integrantes de la agencia Municipal solicitaron que se les permitiera votar y ser votados para más cargos para el periodo 2020-2022.

193. Por tal motivo, la DESNI convocó a una reunión de trabajo a las autoridades representativas de ambas comunidades en la cual no se llegó a ningún acuerdo, ya que los integrantes de la cabecera municipal manifestaron su desaprobación para incluir a la agencia en esas elecciones.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

194. De ahí que, el seis de octubre se llevó a cabo la Asamblea de elección ordinaria —origen de la presente controversia— en donde únicamente participó la ciudadanía de la cabecera municipal y, en consecuencia, las autoridades de la agencia presentaron su inconformidad ante el Instituto local.

195. Al respecto, el Consejo General del Instituto local resolvió declarar como parcialmente válida la elección ordinaria, pues sólo la anuló respecto a la regiduría de educación para que le fuera asignada a la agencia.

196. Contra esa determinación, las autoridades de la agencia presentaron demanda ante el Tribunal local quien resolvió revocar el acuerdo impugnado y las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos.

197. De modo que ordenó que se llevara a cabo una nueva Asamblea electiva en donde se convocara a la agencia respetando su derecho de votar para todos los cargos y ser votados en más de un cargo.

198. Ahora bien, se trajo a colación la anterior narrativa para aclarar el panorama del conflicto que se resuelve, y con ello evidenciar la decisión que adoptará esta Sala Regional a través del estudio de los agravios planteados en ambos juicios conforme a la metodología de estudio establecida respectivamente.

Estudio de los agravios del juicio SX-JDC-58/2020

199. En los agravios identificados del 2 al 7, el actor de este juicio aduce, en esencia, que la determinación del Tribunal local es violatoria de diversos artículos

constitucionales, así como de los instrumentos internacionales de los que México forma parte, toda vez que vulnera a su comunidad el derecho de autonomía y decisión para la elección de sus autoridades municipales con base en sus usos y costumbres tradicionales.

200. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **infundados.**

SX-JDC-58/2020 y acumulado

201. En primer lugar, es necesario referir como hecho notorio⁴² que, en el proceso electivo de **dos mil diecisiete**, se permitió la inclusión de la agencia municipal para votar y ser votados, acordando asignarles de manera directa la regiduría de

Acto seguido, se invitó a los que quisieran integrar el cabildo Municipal, para que pasaran al frente, por ello de parte de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, hicieron uso de su derecho los C. Emiliano Apolinar Raymundo Hernández, quien presentó como su suplente al C. Carlos Artemio García Navarrete, por parte de la cabecera Municipal pasaron al frente, para participar como candidatos los ciudadanos que habían sido electos en la Asamblea de elección que no fue validada por el órgano Electoral.

Por lo que el C. MACEDONIO GARCIA SANTIAGO, solicitó a los presentes decidieran de qué manera querían que fueran asignados los cargos dentro del cabildo, por lo que en uso de la Voz el C. CIRILO ARTEMIO GARCIA NAVARRETE, señaló que tenía como propuesta que a la agencia le fuera asignada la Regiduría de Educación y que las concejales restantes fueran repartidas entre los de la cabecera Municipal dado que la participación de la agencia debe ser de manera paulatina, pues así lo han resuelto los órganos jurisdiccionales de la materia, por lo que se consultó a los presentes si tenían alguna otra propuesta o se procedía a someter a consideración la propuesta en mención, por lo que al no haber alguna otra propuesta diferente fue aprobada por unanimidad la propuesta del C. CIRILO ARTEMIO GARCIA NAVARRETE, quedando las propuestas de la siguiente manera, por así ser nuestra costumbre ancestral:

- 1.- FRANCISCO GUZMAN CARRO- PRESIDENTE MUNICIPAL.
- 2.- MALAQUIAS GUZMAN DAMIAN- SINDICO MUNICIPAL.
- 3.- EMILIANO PERALES DAMIAN- REGIDOR DE HACIENDA.
- 4.- VICTORINO SANTIAGO DAMIAN- REGIDOR DE OBRAS.
- 5.- EMILIANO APOLINAR RAYMUNDO HERNANDEZ- REGIDOR DE EDUCACION.
- 6.- ELISEO GUZMAN GARCIA- REGIDOR DE CULTURA.
- 7.- JOSEFINA PERALES LOPEZ- REGIDORA DE SALUD.

educación y que la inclusión respecto del resto de los cargos edilicios sería de manera paulatina, tal y como se observa del Acta de Asamblea:⁴³

202. En esa lógica, es erróneo lo que afirma el actor al señalar que no existe ningún acuerdo o manifestación alguna de que, en la Asamblea General Comunitaria, se aceptara que la participación de la agencia debía ser paulatina.

⁴² Con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

⁴³ Acta visible de foja 335 a 338 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-58/2020. El resaltado es propio de esta autoridad.

203. Asimismo, tampoco tiene razón al sostener que el Tribunal local no debió conceder un derecho a la agencia que no había ejercido en el pasado, pues con base en el Acta de la Asamblea previamente señalada, se observa que en ese acto se determinó asignar la regiduría de educación a la agencia y que su integración sería de manera paulatina.

204. Por tanto, se advierte que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal local no vulneró la autonomía de la comunidad al ordenar la inclusión de la agencia, sino que emitió su sentencia en apego a los precedentes emitidos por esta Sala Regional y por esa propia autoridad derivados del proceso electivo 2017-2019 en ese municipio.

205. Es decir, en el periodo anterior, se permitió la inclusión de la agencia municipal para votar por las autoridades del ayuntamiento y ser votados sólo en la regiduría de educación, lo cual fue confirmado por el Tribunal local y, posteriormente, por esta Sala Regional.

206. De ahí que, fue correcto que se declarara la invalidez de la Asamblea General Comunitaria de elección para el periodo 2020-2022, ya que no se permitió la participación de la agencia municipal a pesar de que ya tenía el derecho adquirido de manera previa.

207. Por otra parte, respecto al método de elección que se llevó a cabo para el periodo 2020-2022, la DESNI emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-399/2018 en el que estableció que tendría derecho a votar toda la ciudadanía de la cabecera municipal y de la agencia.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

208. Asimismo, se determinó que la ciudadanía de la cabecera municipal tendría derecho a ser electa como autoridad municipal en las diferentes carteras y, por el momento, en la regiduría de educación, los habitantes de la agencia, ya que acordaron que su incorporación sería paulatina.

209. Por tanto, a pesar de existir dicho dictamen, aunado a que la agencia solicitó con anticipación su inclusión para las elecciones 2020-2022 y que se llevó a cabo una mesa de conciliación entre ambas comunidades, las autoridades de la cabecera municipal desconocieron su derecho de votar y ser votados, lo cual pone de manifiesto la vulneración al principio de universalidad del sufragio.

210. Dicho principio tiene estrecha relación con el principio de autenticidad y de elecciones libres, mismos que son elementos esenciales para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

211. En suma, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el derecho formal **o por sistemas normativos internos de las comunidades indígenas.**

212. En este orden de ideas, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residan en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, lo que se convierte en la violación al derecho a no ser discriminado injustamente.

213. Tal situación aconteció en el caso concreto al no permitir que los habitantes de la agencia participaran en las elecciones de mérito, aun cuando ya tenían tal derecho reconocido de manera previa tanto por las propias autoridades de la cabecera, así como por las sentencias emitidas por el Tribunal local y esta Sala Regional (lo cual se constituyó como cosa juzgada y firme).

214. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2014, de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.⁴⁴

215. De ahí que sea válido anular la elección ordinaria para el periodo 2020-2022, pues lo contrario constituiría un retroceso, ya que, como se ha reiterado, se acordó una inclusión paulatina, lo cual significa que debe abonar al principio de progresividad de los derechos adquiridos.

216. El principio de progresividad consiste en que, una vez que se ha adquirido un derecho de ninguna manera es posible

⁴⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

que éste vaya en detrimento o deterioro, pues incurrir en un acto así significaría una interpretación o aplicación regresiva, lo cual es contrario a tal principio que ordena un avance en la protección de los derechos.

217. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**.⁴⁵

218. Establece además que, en congruencia con el principio de progresividad, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

219. De ahí que, en el caso específico, una vez que se ha reconocido y adquirido un derecho, no es válido retrotraer o disminuir sus efectos, dado que se traduciría en una regresión en perjuicio del derecho previamente adquirido.

220. Por lo anterior, se sostiene que no se pueda validar una elección en la cual se excluyó la participación de la agencia Municipal, —pese a que ésta ya tenía un derecho previo de participar para votar y ser votado—, ya que tal determinación atentaría en contra del principio de progresividad.

⁴⁵ Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>.

221. Además, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución federal, se obtiene que la modificación del sistema normativo interno de las comunidades indígenas surte plenos efectos jurídicos desde el momento en que existen actos que acrediten de manera evidente tal modificación.

222. Tal es el caso de lo que sucedió en el proceso electivo 2017-2019 al momento en que la cabecera aceptó, mediante Asamblea General Comunitaria de elección para el periodo 2017-2019, la inclusión de los habitantes de la agencia para participar en la elección pudiendo votar y ser votados —esto último de manera paulatina—.

223. Por tanto, tampoco resulta válido el argumento del actor cuando refiere que ambas comunidades son autónomas entre sí, ya que ello fue superado con el referido acuerdo tomado entre ambas comunidades.

224. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación de que no le asiste la razón al actor cuando aduce una violación a la autonomía de su comunidad para elegir a sus autoridades municipales, ya que con base en el derecho de autodeterminación que les asiste, celebraron la Asamblea General del periodo 2017-2019 en donde se acordó la inclusión paulatina de la agencia.

225. De ahí que no se pueda tener por válido ningún acuerdo posterior en donde la cabecera municipal manifestara estar en contra de la inclusión de la agencia para votar y ser votados en la elección de autoridades del ayuntamiento.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

226. En suma, se reitera que ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias que contravengan el bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución y los tratados internacionales.

227. En consecuencia, se estima inconstitucional e inconvencional cualquier sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

228. Así lo determinó la Sala Superior al emitir la tesis relevante VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.⁴⁶

229. A su vez, ha sido criterio de este Tribunal que cuando se encuentren en conflicto derechos de comunidades indígenas se debe analizar que éstos no soslayen los principios ni normas constitucionales e internacionales.

230. Lo anterior tiene sustento en el artículo 8, apartado 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

⁴⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

231. Por su parte, el artículo 34 de la Declaración dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, **de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.**

232. De ese modo, no debe soslayarse que, tanto la Constitución federal y los instrumentos internacionales, prevén límites para el ejercicio del derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.

233. De forma que no puede validarse el desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental, tengan como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución y demás normativa.

234. Por lo expuesto, se sostiene que los integrantes de la agencia, al pertenecer al Municipio de San Antonio Tepetlapa, cuentan con el derecho de elegir a sus autoridades municipales y ser electos como tal, toda vez que ya se les había reconocido su participación desde la pasada elección.

235. De ahí que, en apego a los principios constitucionales referidos y en los precedentes emitidos por la autoridad responsable y este Tribunal Electoral, lo conducente conforme a Derecho es anular la elección ordinaria, lo cual persigue un fin legítimo, ya que abona a la maximización y protección de derechos.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

236. En esa lógica, esta autoridad jurisdiccional federal, arriba a la conclusión de que la sentencia impugnada no es violatoria del sistema normativo interno del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca; así como tampoco la determinación del Tribunal local puede traducirse en una intromisión en la forma de gobierno de la cabecera municipal y, por tanto, los agravios son **infundados**.

Estudio de los agravios del juicio SX-JDC-76/2020

237. A continuación, corresponde analizar los agravios planteados en el **SX-JDC-76/2020** en el orden establecido en la “metodología de estudio”.

238. Los agravios **1** y **2**, consistentes en una violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, ya que no se les notificó del medio de impugnación presentado en contra de la elección en donde fueron electos como concejales suplentes, por lo cual no fueron oídos ni vencidos en juicio, así como que tampoco tuvieron acceso a una defensa adecuada, devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

239. De autos se observa que el Instituto local, mediante cédula de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve,⁴⁷ hizo del conocimiento público por setenta y dos horas la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos mediante el cual se controvertió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 —que calificó la elección ordinaria

⁴⁷ Cédula de publicidad visible a fojas 25 y 26 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

de Concejales del Ayuntamiento de mérito—, presentado por autoridades y ciudadanos de la agencia.

240. De ello, se advierte que no se vulneró el derecho a un debido proceso ni a su garantía de audiencia, pues el momento procesal oportuno para que comparecieran en su carácter de terceros interesados fue a partir de la publicación por setenta y dos horas del medio de impugnación referido, sin que tal situación aconteciera.

241. En suma, tenían un deber de cuidado respecto a cualquier impugnación en contra de la Asamblea General Comunitaria en la cual resultaron electos, toda vez que, incluso realizada la elección, entregadas las constancias de mayoría y los nombramientos respectivos, tales circunstancias pueden ser impugnadas ante la autoridad electoral administrativa y las posteriores autoridades jurisdiccionales de la materia.

242. En ese tenor, tenían el deber de estar atentos a las diversas etapas que conforman un proceso electivo —no obstante que se trate de comunidades indígenas porque sus actos también son impugnables— a efecto de que, en el supuesto de existir actos que les causen una afectación, estén en posibilidades de recurrirlos de manera oportuna.

243. No es óbice a lo anterior que, con independencia de no comparecer ante el Tribunal local, su derecho a un debido proceso y garantía de audiencia, lo están haciendo valer ante esta instancia jurisdiccional federal, la cual al resolver lo hará conforme a la garantía de un debido proceso examinando los agravios que plantearon ante esta instancia.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

244. Respecto a lo aducido por los actores, de que se les aplicó la formalidad prevista en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativo al trámite de publicidad de un medio de impugnación, sin tomar en cuenta las particularidades de su comunidad indígena, tampoco les asiste la razón.

245. Ya que, si bien es cierto que se trata de ciudadanos indígenas a los cuales se les debe garantizar un efectivo acceso a la justicia, lo cierto es que, con lo actuado por el Instituto local no se hizo nugatorio tal derecho, por lo explicado previamente.

246. Por otra parte, el agravio identificado con el número **3**, consistente en la supuesta parcialidad de la Magistrada ponente del juicio local, ya que en la precisión de los agravios y de la *litis*, emitió la postura de revocar el Acuerdo del Instituto local, también es **infundado**.

247. A juicio de esta Sala Regional, los actores están partiendo de una lectura sesgada de la sentencia impugnada y por ello aducen que hay una parcialidad en su contra.

248. De la sentencia se observa que en la “precisión de los agravios”, se dijo que “de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios...”

249. Por tanto, de una comparación entre la demanda local y la sentencia impugnada, esta autoridad jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que, en efecto, el Tribunal local

únicamente se ciñó a resumir los agravios expuestos por los actores en esa instancia.

250. Respecto a la “fijación de la *litis*” acontece la misma conclusión, ya que en la misma se plantearon las cuestiones a dilucidar, con base en los agravios.

251. Y, en el párrafo del que específicamente se duelen los actores, consistente en “y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado”, se observa claramente que es una oración condicional, es decir, para que ocurriera la revocación, tenían que darse supuestos específicos que permitieran arribar a esa determinación, por eso la oración “**y de ser el caso...**” la cual representa una “condición”.

252. Además, no debe perderse de vista que la emisión de una sentencia consiste en una decisión colegiada, es decir, el Tribunal local está conformado por tres Magistrados quienes pronuncian su voto a favor o en contra de la sentencia que ha de emitirse y, si alguno de ellos disiente del sentido o consideraciones, puede emitir un voto particular o concurrente.

253. Ahora, en el caso concreto, se advierte que la sentencia se aprobó por unanimidad de votos, lo cual significa que los tres Magistrados estuvieron a favor de la sentencia en todos sus puntos, lo cual refuerza que no pudo existir una posición parcial de la Magistrada ponente, ya que su proyecto de sentencia estuvo sujeto a revisión y aprobación de los demás Magistrados.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

254. En conclusión, se colige que no existió un posicionamiento parcial por parte de la Magistrada ponente de esa sentencia.

255. Respecto al agravio número **4**, relativo a la violación a la autonomía y autodeterminación de la comunidad indígena para utilizar su sistema normativo interno para elegir a sus autoridades municipales, deviene **infundado** por las razones expuestas en el análisis de los agravios del juicio **SX-JDC-58/2020**.

256. Por cuanto hace a los agravios número **5, 6, 7 y 11**, consistentes en falta de congruencia en la sentencia por:

5) decir que se juzgaría con perspectiva intercultural sin que dicho estudio fuera así;

6) primero se expusieron las virtudes del sistema normativo interno y después se habló de los principios de progresividad y de derechos adquiridos; además de que es falso que la parte actora formulara sus agravios;

7) los agravios se declararon fundados en virtud de que en la sentencia se dijo que: “del análisis a las constancias, se advierte que el Instituto local remitió copias certificadas de los procesos electivos anteriores...”, sin embargo, la remisión de copias certificadas no es un elemento suficiente para estimar fundados los agravios; y

11) en la sentencia se refirió que la fijación de los agravios es una facultad del Tribunal local y después se dijo que fueron formulados por la parte actora; además que, se

habló de las virtudes de los derechos adquiridos y después se enunció lo contrario.

257. Al respecto, esos cuatro agravios resultan **infundados** porque no existe la **falta de congruencia** que se atribuye al Tribunal local, sino que los actores parten de una apreciación errónea.

258. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

259. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

260. El requisito de congruencia de toda sentencia tiene dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

261. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

262. En igual sentido, la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE**

SX-JDC-58/2020 y acumulado

DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA",⁴⁸ ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.

263. En añadidura, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.⁴⁹

264. Con lo anterior, esta Sala considera que, si bien el actor refirió como violación la falta de congruencia por parte del Tribunal local, lo cierto es que sus agravios van encaminados a demostrar supuestas omisiones o contradicciones, pero sin que específicamente puedan encuadrarse en la violación a dicho principio procesal.

265. Ahora, como se adelantó, son **infundados** dichos agravios.

266. Respecto a lo aducido por el actor sobre la falta de congruencia en la sentencia al decir que se juzgaría con perspectiva intercultural, pero en realidad no se hizo así, no le asiste la razón porque de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal local analizó el contexto geográfico, social y político de la comunidad, tan es así que trajo a colación los conflictos electorales suscitados y, en ese margen, procedió a resolver.

⁴⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>.

⁴⁹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

267. De ahí que no existe la falta de congruencia, ya que no se añadieron aspectos que no fueron introducidos por los actores y tampoco existieron contradicciones entre las consideraciones expuestas en la sentencia.

268. Por cuanto hace a lo referido sobre la falta de congruencia consistente en que, en la sentencia primero se habló de las virtudes del sistema normativo interno y, posteriormente, se abordaron los principios de progresividad y de derechos adquiridos; tampoco es una situación que genere incongruencia, y a los actores no les asiste la razón por lo siguiente.

269. En el considerando SEXTO de la sentencia combatida, páginas 22, 23 y 24, se precisaron cuestiones sobre el sistema normativo interno que se desarrolla en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, reconociendo que tiene derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, para lo cual se trajo a colación lo establecido en los artículos 2 y 39 de la Constitución federal y se aludió a tratados internacionales.

270. Posteriormente, en la página 24, tercer párrafo, se dijo que los Municipios que se rigen por sistemas normativos internos, en la elección de sus autoridades deberán respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas, **en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución federal** favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

SX-JDC-58/2020 y acumulado

fundamentales de conformidad con los **principios** de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

271. En ese orden, en la sentencia impugnada se continuó exponiendo en qué consiste el principio de progresividad para concluir que no es dable que las autoridades interpreten derechos o lleven a cabo actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión. **Por tanto, se razonó que la interpretación de los derechos no puede ser en sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.**

272. De ahí que no exista la incongruencia aducida por los actores, ya que el Tribunal local se refirió de manera general a los derechos de las comunidades regidas por sistemas normativos internos y, posteriormente, hizo referencia a principios constitucionales, para luego concluir para el caso en concreto y atendiendo a sus particularidades que, en efecto, se vulneraron los derechos de los habitantes de la agencia a participar en las elecciones de autoridades municipales, pues ya contaban con un derecho adquirido que no puede ir en detrimento porque debe ser progresivo.

273. Tampoco les asiste la razón cuando sostienen que es falso que la parte actora en lo principal formulara sus agravios, pues como ya se analizó previamente, los actores ante el Tribunal local sí expusieron los agravios que se resolvieron en la sentencia impugnada.

274. En otro aspecto, los actores adujeron una falta de congruencia en virtud de que en la sentencia impugnada se dijo:

...los agravios son fundados en virtud de que, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto local remitió a este Tribunal copias certificadas de los procesos electorales anteriores...

275. Por lo cual, refieren que existe una incongruencia porque la remisión de copias certificadas no es elemento suficiente para estimar que los agravios eran fundados.

276. Al respecto, tampoco les asiste la razón, toda vez que parten de una lectura sesgada y errónea porque lo que se advierte de la sentencia impugnada es que, es cierto que el Tribunal local redactó el párrafo tal y como lo exponen los actores; sin embargo, en los párrafos siguientes se hizo un análisis del valor probatorio de dichas copias certificadas, procediendo a analizar el contenido de las mismas para arribar a la conclusión de que los agravios fueron fundados.⁵⁰

277. Es decir, lo fundado de los agravios no consistió en el hecho de que el Instituto local remitiera copias certificadas, sino en lo que pudo observarse y valorarse de las mismas.

278. Respecto a que la sentencia es incongruente porque por una parte se enunció que la fijación de los agravios es una facultad del Tribunal local y, en otra parte se dijo que fueron formulados por la parte actora, tampoco les asiste la razón a los actores.

⁵⁰ Análisis visible a partir de la página 29 de la sentencia impugnada.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

279. Lo anterior, ya que, el Tribunal local, en el considerando CUARTO de su sentencia, estableció que conforme a criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo y debe analizarse en su integridad a fin de que el juzgador determine cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito de demanda, para lo cual citó las jurisprudencias 4/99 y 2/98, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵¹ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁵²

280. Posteriormente, en ese mismo considerando, en la fracción **“II. Precisión de los agravios”** enunció que: “de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios...” y, dichos agravios son los que, precisamente, la parte actora expuso en su demanda ante este Tribunal.

281. Asimismo, el Tribunal local, en la página 27 de la sentencia impugnada, expuso: “...Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora”.

⁵¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

⁵² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

282. Ahora bien, con lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que no les asiste la razón a los actores al referir una incongruencia por parte del Tribunal local.

283. Como ha quedado expuesto, dicha autoridad jurisdiccional refirió la parte argumentativa para la fijación de los agravios expuestos por la parte actora ante esa instancia en lo conducente a la obligación de la autoridad jurisdiccional para analizar exhaustivamente el escrito de demanda presentado, pero sin que ello de alguna manera signifique que el Tribunal local incurriera en una incongruencia o fijara agravios que la parte actora no había invocado, ya que los agravios que enlistó y analizó son precisamente los que se expusieron en la demanda presentada ante esa instancia.

284. Por otro lado, en cuanto al agravio identificado con el número **8**, relativo a que el Tribunal local resolvió tomando como criterio el precedente de esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-98/2017 y acumulado, el cual no era adecuado porque en dicho juicio se resolvió sobre la nulidad de una elección, además de que debió tomar en cuenta que esa determinación es del año dos mil diecisiete y en la actualidad estamos en el año dos mil veinte, en donde los actores y circunstancias son distintos, es un agravio que se califica de **infundado**.

285. Se sostiene lo anterior, porque el Tribunal local al momento de emitir la sentencia no se basó en los puntos resolutivos del precedente, sino que lo utilizó con la finalidad de acoger el estudio de fondo realizado en dicho juicio en el cual se determinó que en aquellas elecciones en donde participa únicamente la cabecera, con exclusión de las agencias y

SX-JDC-58/2020 y acumulado

demás comunidades que integran el municipio, se vulnera el principio de universalidad del sufragio y, por regla general, acarrearán la invalidez de los comicios celebrados en tales condiciones.

286. Además, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que dicho precedente es del propio Municipio del cual se resuelve ahora, lo cual fortalece aún más su correcta aplicación, dado que ya se había determinado que debía incluirse a la agencia municipal para las elecciones de autoridades municipales.

287. Ahora, respecto al planteamiento de que ese precedente es del año dos mil diecisiete, por lo cual en la actualidad hay una diferencia de actores y circunstancias, tampoco les asiste la razón, ya que, con independencia de tales elementos, deben prevalecer los principios de universalidad del sufragio y de progresividad que han sido previamente analizados.

288. En lo atinente al agravio número **9**, en el cual los actores consideran que fue incorrecto que se le diera valor probatorio pleno al dictamen de la DESNI por el cual identificó el método de elección de ese Municipio, el cual se tomó como base para anular la elección, aunado a que tal dictamen nunca le fue consultado al pueblo indígena, resulta **infundado**.

289. En primer lugar, respecto a que no se debió aplicar valor probatorio al dictamen, no les asiste la razón, ya que con fundamento en el artículo 14, apartado 3, inciso b), de la Ley de Medios local, son documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

290. De ahí que, conforme al artículo 52, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la DESNI tiene entre sus facultades la de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.

291. Por tanto, la DESNI al ser un órgano electoral, a través de su directora, tiene la facultad de expedir el dictamen al que aluden los actores, el cual tiene el carácter de **documental pública, siendo éstas aquellas pruebas que tendrán valor probatorio pleno** salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios local.

292. En esa lógica, no les asiste la razón a los actores cuando refieren que no podía aplicársele pleno valor al dictamen.

293. En segundo lugar, dicho dictamen no fue la base para anular la elección, sino que fue un elemento más que abonó a considerar que de manera previa se permitió la inclusión de la agencia en las elecciones de autoridades municipales, por lo cual, en la actualidad, se estaba vulnerando el principio de universalidad del sufragio, así como el de progresividad de los derechos adquiridos. Es decir, de manera concatenada con otros elementos se pudo arribar tal conclusión.

294. En tercer lugar, sobre el planteamiento de que el dictamen no les fue consultado al pueblo indígena, tampoco les asiste la razón, ya que obra constancia de que el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve, se le remitió al Presidente Municipal y a los integrantes del ayuntamiento el dictamen referido, con la finalidad de solicitar su colaboración para

SX-JDC-58/2020 y acumulado

difundirlo. Además, en dicha constancia se plasmó el sello de la Secretaría Municipal.⁵³

295. Respecto al agravio marcado con el número **10**, también deviene **infundado**.

296. En dicho agravio los actores plantearon que el Tribunal local no tomó en cuenta que la forma de convocar a elecciones sólo se hace por aparato de sonido, ya que así ha sido su costumbre.

297. Sin embargo, del dictamen se observa que en el apartado de “METODO DE ELECCIÓN”, “B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN”, se fijó que la autoridad municipal en función en conjunto con el representante de los tatamandones, Alcalde Único Constitucional, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia y el Presidente de la Asociación Ganadera local, **emiten por escrito la convocatoria para la elección** y que la misma se publica en los lugares más visibles y concurridos de la cabecera municipal y de la agencia, además de emitir citatorios y realizarse el perifoneo.

298. De ahí que, si en el dictamen que estableció el método de elección se fijaron tales parámetros, los cuales no se cumplieron, fue correcto que el Tribunal estimara que la convocatoria no cumplía con el elemento de certeza, ya que con base en lo que le remitió el Instituto local, no obraba la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, por lo que no se tuvo la certeza de quién convocó

⁵³ Oficio IEEPCO/DESNI/2408/2018, visible a foja 42 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-58/2020.

ni a quiénes se dirigió, así como que tampoco se acreditó su publicidad, es decir, si se publicó en lugares públicos y visibles en la cabecera y en la agencia.

299. En el agravio número **12**, los actores aducen que el Tribunal local dio por válido un supuesto Acuerdo, el cual no pasó ni se consultó en la Asamblea General Comunitaria en virtud del artículo 2 de la Constitución federal y 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sin embargo, los actores no especifican, siquiera de manera indiciaria, a qué Acuerdo se refieren.

300. No obstante, si su intención fuera referirse a aquél tomado en la Asamblea General Comunitaria de elección de dos mil diecisiete en donde se acordó la inclusión de la agencia de forma paulatina y asignándoles por el momento la regiduría de educación de manera directa, no les asiste la razón.

301. Lo anterior, porque tal y como se precisó en el análisis de los agravios del juicio **SX-JDC-58/2020**, dicho Acuerdo se emitió precisamente ante las autoridades que conforman la Asamblea y se puso a consideración de los asistentes quienes no realizaron una manifestación en contra.

302. De ahí, lo **infundado** del agravio.

303. En lo relativo al agravio número **13**, consistente en la inexacta aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que el artículo 282 establece que la elección debe ser garantista en el caso de pueblos originarios.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

304. Y que, a su consideración, el Instituto local actuó dentro de la ley al aplicar el artículo 285 de dicha Ley, el cual refiere que “si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaron las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará inválida la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, **siempre que existan condiciones que lo permitan**”.

305. Aunado a que presentaron como prueba documental certificada de una reunión sostenida el cuatro de octubre de dos mil diecinueve en la cual no se dieron las condiciones para llevar a cabo la participación de los ciudadanos de la agencia.

306. Dicho agravio, resulta **infundado** y tal calificativa obedece a lo siguiente:

307. De lo analizado por el Tribunal local, éste se pronunció respecto al artículo 282, inciso c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mismo que establece que el Consejo General del Instituto local sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron diversos requisitos, y en el caso concreto, la debida integración del expediente que debe contener como mínimo la convocatoria para la elección.

308. Al respecto, los actores aducen que el Tribunal local realizó una inexacta aplicación de ese artículo que debe ser garantista en el caso de pueblos originarios, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada el Tribunal sólo mencionó dicho artículo para referir lo enunciado en el párrafo anterior —respecto a la convocatoria—, lo cual ya se explicó en el análisis del agravio **10**.

309. Por otra parte, respecto a la prueba que presentan de la certificación de una reunión en la cual no se dieron dichas condiciones para llevar a cabo la participación de los habitantes de la agencia —con relación al artículo 285, apartado 1, de la referida ley—, no les asiste la razón.

310. Lo anterior, porque como ya se mencionó, los habitantes de la agencia ya tenían un derecho adquirido reconocido en la elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019 para acceder al voto activo y pasivo y, por ende, cualquier acuerdo o reunión posterior en la que se pretendería menoscabar o anular tal derecho, invariablemente acarrearía la invalidez de la elección, tal y como se explicó en el análisis de los agravios del **SX-JDC-58/2020**.

311. Por último, respecto al agravio número **14**, consistente en que en la fijación de la *litis* se establecieron dos planteamientos que no fueron resueltos en la sentencia, consistentes en: 1) dilucidar si existe violación al sistema normativo interno del municipio y 2) si se vulnera el principio de progresividad en favor de la agencia, es **infundado**.

312. Lo anterior, ya que, de una lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que, precisamente, los temas que dilucidó el Tribunal local estuvieron encaminados a verificar la posible violación al sistema normativo interno o la vulneración al principio de progresividad.

313. Tan es así que, en las consideraciones de la sentencia se expuso en qué consisten los sistemas normativos internos y su derecho a elegir por sus autoridades municipales, así como lo

SX-JDC-58/2020 y acumulado

relativo al principio de progresividad y universalidad del sufragio.

314. Por ello, no les asiste la razón a los actores y el agravio es **infundado**.

315. Todo lo expuesto es acorde a los planteamientos de los terceros interesados, porque su intención al comparecer con tal carácter fue demostrar que hubo una vulneración a los principios de progresividad y universalidad del sufragio de la agencia y, en concordancia, las consideraciones apuntadas en esta sentencia son compatibles con tales manifestaciones.

Estudio en suplencia del agravio 1 del juicio SX-JDC— 58/2020

316. El artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, al resolver los medios de impugnación previstos en dicha Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

317. Asimismo, señala que, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, la Sala del Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

318. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal realizará el estudio del presente agravio, en conformidad con la regla establecida en la Ley de mérito.

319. El actor aduce que la autoridad responsable vulneró los usos y costumbres que rigen su sistema normativo interno para elegir a sus gobernantes, toda vez que pretende imponerles a un “Comisionado” para que represente a su municipio, con lo cual podría ocasionarse un conflicto mayúsculo en la comunidad.

320. En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

321. Al respecto, la suplencia al caso concreto opera dado que la autoridad responsable ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional, sin embargo, lo correcto es designar —conforme al procedimiento establecido para ello— a un Concejo Municipal, ya que las facultades del primero son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

322. Mientras que, la competencia de un Concejo Municipal será la misma que para los ayuntamientos determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 66.

323. En esa lógica, si a quien corresponde convocar a elecciones y llevarlas a cabo es a la autoridad municipal en funciones, se colige que, bajo estos supuestos, dicha atribución se confiere al Concejo.

324. Por ello, se reitera que lo correcto es **ordenar la designación de un Concejo Municipal para lo relativo a la nueva elección** y no de un Comisionado Municipal provisional.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

Y para la integración de ese Consejo se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del propio municipio.

325. De ahí que, esta Sala Regional, como órgano jurisdiccional federal, debe velar por la regularidad constitucional de todas las actuaciones de las autoridades electorales locales, máxime si se trata de asuntos en los que estén involucrados integrantes de pueblos y comunidades indígenas y, por ende, se procede a analizar los efectos de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

326. Por tanto, debe **modificarse** la sentencia impugnada respecto al **efecto número 5** que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional **para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales** y, en consecuencia, quedan **sin efectos** dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional.

327. Respecto a lo anterior, cabe precisar que, el hecho de que el Tribunal local designara a un Comisionado Municipal provisional, no implica por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de la declaración por parte del Tribunal local de que la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa no es jurídicamente válida y, por ende, la necesidad de realizar una nueva elección.

328. De ahí que, dicho nombramiento, en caso de que ya se haya realizado, deberá prevalecer **únicamente** para las funciones que le son propias acorde al artículo 79, fracción XV,

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, sólo realizará funciones encaminadas a atender de forma exclusiva los servicios básicos del Municipio, y dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días que el mismo artículo establece, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Concejo Municipal.

329. Por otra parte, en aras de tutelar la autodeterminación de la cabecera municipal y de su máxima autoridad —la Asamblea General Comunitaria—, así como el efectivo acceso al derecho de votar y ser votado de los habitantes de la agencia, es necesario que, **previo a convocar y llevar a cabo la elección de mérito, se organicen mesas de conciliación en coordinación con la DESNI, a efecto de establecer entre ambas comunidades —cabecera y agencia— la inclusión de esta última.**

330. Es decir, si bien ya se dijo que, con fundamento en la universalidad del sufragio, así como en la progresividad de los derechos, la agencia tiene derecho de votar y ser votada para los cargos de autoridad municipal, lo cierto es que ese derecho debe configurarse dentro de los acuerdos que establezcan ambas comunidades de manera paulatina y progresiva.

331. Por tanto, no es permisible ordenar que se convoque y realice la elección sin que, de manera previa, se establezca la forma de la participación de la agencia para votar y ser votados, es decir, a cuántos y cuáles cargos de los que conforman al ayuntamiento, en atención al principio de progresividad.

SX-JDC-58/2020 y acumulado

332. En consecuencia, se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la elección extraordinaria previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación, mismas que no pueden ajustarse a dicha temporalidad ya que el término feneció el quince de marzo.

333. Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, a fin de agilizar la realización de las mesas de conciliación, la posterior emisión de la convocatoria y la celebración de una nueva elección, las mesas conciliatorias deberán celebrarse **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

334. Con relación a lo anterior, a juicio de esta Sala, la fijación de un plazo específico por parte de una autoridad ajena a la comunidad para celebrar una elección regida por un sistema normativo interno trastoca su autodeterminación.

335. Por lo que, una vez que sean tomados los acuerdos respectivos, las partes vinculadas deberán acordar la celebración de la nueva elección en la fecha que consideren pertinente, tomando en cuenta que ello deberá ser **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

336. En consecuencia, dado que la exclusión de los habitantes de la agencia no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, son

infundados los agravios de los actores de ambos juicios y, por otra parte, es **fundado** el agravio número 1 del juicio **SX-JDC-58/2020** consistente en la designación de un Comisionado Municipal provisional, de ahí que se **modifica únicamente para los efectos señalados en este fallo** la sentencia impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia

i) Se **modifica** el efecto marcado con el número 4 de dicha sentencia, para quedar de la siguiente manera:

4. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca **para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

ii) Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las

SX-JDC-58/2020 y acumulado

circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

iii) Se modifica la sentencia impugnada respecto al **efecto número 5** que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional **para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales** y, en consecuencia, quedan **sin efectos** dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional quien únicamente deberá realizar actos propios a su encargo.

iv) Se modifica el efecto marcado con el número 5 de dicha sentencia, dejando **intocados** los incisos del a) al d), para quedar de la siguiente manera:

5. Se ordena al Concejo Municipal designado para que, a la brevedad en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, así como con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoquen y realicen mesas de conciliación en las cuales, ambas comunidades, concilien y establezcan la forma en que se llevará a cabo la participación de la agencia municipal en la Asamblea General Comunitaria electiva, señalando cuántos cargos se le asignarán, cuáles serán y de qué forma le serán asignados.

Una vez que ambas comunidades lleguen a un acuerdo en el cual se incluya la participación de la agencia, se

ordena la celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección, a la máxima brevedad, la cual deberá:

(...)

v) Se deja sin efecto el plazo de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

vi) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

vii) Se vincula a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iv) de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.**

SX-JDC-58/2020 y acumulado

viii) Se **vincula** a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

ix) Se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

x) Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

xi) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

xii) Se dejan intocados los demás efectos de la sentencia impugnada.

337. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

338. PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-76/2020 al diverso SX-JDC-58/2020, en conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada **únicamente** para los efectos establecidos en el considerando **DÉCIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

CUARTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de **inmediato**, a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las

SX-JDC-58/2020 y acumulado

circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

QUINTO. Se **deja sin efecto el plazo** de treinta días naturales para la realización de la nueva elección previsto por el Tribunal local, toda vez que resulta necesario que de manera previa se lleven a cabo las mesas de conciliación.

Sin embargo, el plazo no queda abierto a una extrema lejanía, sino que, deberán celebrarse **a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

SÉPTIMO. Se **vincula** a la DESNI para que, en el ejercicio de sus funciones, convoque y lleve a cabo las mesas de conciliación, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan, hasta lograr lo emitido en el efecto iii)** de esta sentencia e informe al Tribunal local al respecto.

OCTAVO. Se **vincula** a la cabecera y a la agencia para que, en un ámbito de respeto y coordinación con la DESNI, realicen

las mesas de conciliación a fin de lograr los acuerdos necesarios para la celebración de la nueva elección, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

NOVENO. Se **vincula** al Concejo Municipal para que una vez integrado dé a conocer esta determinación a los habitantes de la cabecera municipal y de la mencionada agencia municipal, **en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.**

DÉCIMO. Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez realizado lo establecido en los efectos de esta sentencia, dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que vigile el cumplimiento de la parte intocada de su fallo, así como las modificaciones establecidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **estrados físicos así como electrónicos** consultables en ***<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>***, a todo interesado, así como al actor del juicio SX-JDC-58/2020 en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y a los terceros interesados; de **manera electrónica** a los actores del juicio SX-JDC-76/2020 en el correo electrónico proporcionado en su demanda; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Gobernador del Estado de Oaxaca, al Congreso del

SX-JDC-58/2020 y acumulado

Estado de Oaxaca, al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a las autoridades representativas de la cabecera municipal de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, y de la agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permitan**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, apartado 6, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE AUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ